



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00651-2008-PA/TC

JUNÍN

BASILIO PAREDES ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Basilio Paredes Rojas contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 120, su fecha 12 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión minera por padecer de neumoconiosis, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley 25009, disponiéndose los reintegros correspondientes por pensiones devengadas, intereses legales y costos. Manifiesta que en la pensión minera que actualmente tiene no se tuvo en cuenta la enfermedad profesional que padece y que le corresponde una pensión ascendente a la suma de S/ 3,280 nuevos soles por aplicación del Decreto Supremo 077-84-PCM.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor pretende se le otorgue un determinado monto como pensión de jubilación, lo cual no le corresponde dado que el promedio de su remuneración de referencia no le alcanza para recibir el monto que pretende.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 3 de julio de 2007, declara improcedente la demanda argumentando que la pretensión del demandante no se encuentra vinculada a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el expediente N ° 1417-2005-PA / TC, este Colegiado estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante goza de pensión minera de acuerdo a los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 25009 y pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera completa por padecer de neumoconiosis conforme al artículo 6° de la Ley N ° 25009. Arguye que le corresponde percibir una pensión de S/. 3,280.00 nuevos soles.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N ° 0000001878-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003, se advierte que al demandante se le otorgó pensión minera por mandato judicial, sin la aplicación del Decreto Ley 25967 y reconociéndole 35 años de aportes.
4. Al respecto a fojas 5 obra un certificado médico emitido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (Invepromi) de fecha 16 de agosto de 2004, que le diagnostica al actor que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Sin embargo se trata de un certificado expedido por un organismo particular y este Colegiado en reiterada jurisprudencia ya se ha pronunciado en el sentido de que los certificados e informes emitidos por organismos particulares no constituyen prueba fehaciente de la existencia de una enfermedad profesional, en tanto no se tratan de entes públicos competentes con la atribución de dictaminar incapacidades laborales o certificar el padecimiento de enfermedades profesionales.
5. Asimismo se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.° 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00651-2008-PA/TC
JUNÍN
BASILIO PAREDES ROJAS

7. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión minera máxima -conforme se observa de la boleta de fojas 4- el goce de una pensión minera completa sería menor en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
8. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**